

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 200 Y 201 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La suscrita Diputada Beatriz Rojas Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 85 fracción I y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración de este Órgano Legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 200 y 201 y se derogan los artículos 131, 132 y último párrafo del 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco de la armonización con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal se propone modificar el Código Penal para el Distrito Federal, a fin de incorporar medidas que tiendan a sancionar con mayor severidad las conductas que menoscaban los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

La reforma que se propone es acorde a compromisos adquiridos por nuestro país, a través de instrumentos internacionales, como son la Convención Interamericana para



prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres -Convención Belém do Pará-, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres –CEDAW-, las cuales establecen los catálogos de derechos humanos básicos de las mujeres que deberán adoptar los países miembros, en los que se incluye el derecho a una vida sin violencia.

La Convención Belém do Pará establece, en el artículo 7, la obligación de los Estados Parte de incluir en su legislación interna las normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como tomar las medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Igualmente, la CEDAW, en la Recomendación General No. 19, señala en el punto 23 de la Observación al Artículo 16, que:

"La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra las mujeres. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de las mujeres y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad."



Concretamente, la Recomendación orienta a que los Estados Parte adopten medidas apropiadas eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo y que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres, las protejan de manera adecuada, respeten su integridad y su dignidad.

En ese contexto, se requiere consolidar los avances que en materia legislativa se han logrado con la expedición de las leyes de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres del Distrito Federal y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, armonizando y fortaleciendo la prevención de la violencia en el ámbito privado, al establecer medidas que tienen por objeto inhibir las conductas que dañan de manera física, psicológica o patrimonialmente a miembros de la familia, en especial, a las mujeres.

La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, su eliminación es una condición indispensable para el desarrollo individual y social de la mujer y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. En el seno familiar, la violencia alcanza mayores dimensiones pues afecta a todos sus integrantes impidiéndoles un sano desarrollo y el disfrute completo de sus capacidades, su dignidad e integridad.

Según datos oficiales proporcionados por la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social del Gobierno del Distrito Federal, en 2008 acudieron a solicitar información o ser atendidas por casos de violencia familiar a las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar –UAPVIF's- 26,463 personas, de las cuales el 84%, es decir 22,156, fueron mujeres.

De ese total de personas atendidas, el 89% de cada unidad territorial donde habitan el 90.7% registraron casos de violencia, es decir, que la violencia familiar se presenta en casi cualquier colonia del Distrito Federal.



En el mismo año, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal reportó haber atendido vía telefónica un total de 1,587 personas por casos de violencia familiar, de las cuales el 88.6% fueron mujeres y el 11.4% hombres. El tipo de maltrato con mayor índice es el psicofísico, con 755 mujeres y 105 hombres, seguido por el psicoemocional, sufrido por 604 mujeres y 74 hombres; después, el psico-físico-sexual, sufrido por 34 mujeres y 0 hombres y por último el psico-sexual, sufrido por 13 mujeres y 2 hombres.

Por otra parte, los datos oficiales proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal muestran que de enero a diciembre de 2008, la Fiscalía de Procesos en lo Familiar integró 6,989 averiguaciones previas por el delito de violencia familiar, de las cuales 5,748 fueron iniciadas por mujeres y 1,241 por hombres.

Asimismo, de un total de 8,483 probables responsables en el mismo periodo 7,192 eran hombres y 1,291 mujeres. Este número difiere del número de averiguaciones, ya que son más de una las víctimas y también más de uno los probables responsables. De dichas averiguaciones se desprende que el más alto índice de violencia se presentó en el rango de edades de 26 a 36 años; que el nivel de escolaridad de los mayores generadores de violencia es de secundaria y que el ámbito donde se sufre de mayor violencia es en el hogar, por mujeres casadas.

Los tipos de violencia que motivaron las averiguaciones previas se identificaron como maltrato por acción en el ámbito familiar, ejercido hacia receptores o receptoras desglosadas por sexo: en el psicoemocional se presentaron 8,423 casos de mujeres receptoras contra 1 de hombres; en el físico 7,150 mujeres contra 1 de hombres; y en el sexual 3,039 mujeres contra 1 de hombres.

La Secretaría de Salud también reportó casos de personas receptoras de violencia de género atendidas por el servicio médico, de los cuales 10,169 fueron mujeres y 3,116 hombres. De ellas, sufrieron lesiones por violencia familiar 6,596 mujeres y 2,262 hombres, en un rango de mayores de 20 años.



Lo anterior evidencia claramente la situación social que las mujeres de esta Ciudad viven cotidianamente y que se hace necesario revertir, generando mayor confianza en la impartición de justicia y privilegiando el derecho de quienes sufren de violencia familiar.

Por esas razones, se propone modificar el Código Penal para el Distrito Federal, a fin de que se persiga de oficio este delito y no por querella, como actualmente se prevé, donde sólo es de oficio la violencia hacia menores o incapaces. Igualmente, se propone que el equiparable a la violencia familiar se persiga también de oficio, para lo cual se propone derogar el último párrafo del artículo 201 Bis.

La importancia de la reforma radica en el sentido de que el bien jurídico que se pretende proteger es el bienestar de la mujer y de la familia, y por ende de la sociedad, de ahí que se proponga derogar los artículos 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal, a fin de que cuando se incurra en conductas que encuadren en el tipo penal de violencia familiar y se provoquen lesiones la conducta ilícita no se ubique en este último delito, que en su caso podría prever una sanción más baja a la que disponen los artículos 200 y 201, sino en aquél cuya penalidad va de seis meses a seis años.

Por tal motivo, se propone incrementar la pena del delito de violencia familiar cuando ésta además genere lesiones, caso en el cual se aumentará la pena en una mitad, de acuerdo con la clasificación que prevé el artículo 130 del Código y si se trata de lesiones inferidas a menor o incapaz el aumento será de dos terceras partes de la sanción privativa de libertad que corresponda a dicho delito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Órgano Legislativo el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 200 Y 201 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**ARTICULO ÚNICO**. Se reforman los artículos 200 y 201 y se derogan los artículos 131 y 132 y último párrafo del 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 131.- Se deroga.

ARTÍCULO 132.- Se deroga.

### TITULO OCTAVO

# DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA CAPITULO UNICO

#### **VIOLENCIA FAMILIAR**

**ARTÍCULO 200**. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia familiar, dentro o fuera del domicilio familiar, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, guarda y custodia, tutela, régimen de visitas y convivencia y en su caso, a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, así como de acercarse a la víctima, cuando se cometa por:



- I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario, el o la conviviente;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, o
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

En todos los casos de violencia familiar el Juez ordenará la sujeción de tratamiento especializado para el agente.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores.

En caso de que la violencia familiar genere lesiones se aumentará la pena de prisión aquí prevista con la mitad de la sanción que corresponda a aquel delito, según la clasificación que establece el artículo 130 de este Código.

Si las lesiones se infieren a menor de edad o incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena de prisión por violencia familiar se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista a aquel delito, según la clasificación que establece el artículo 130 de este Código.



**ARTÍCULO 201.** Para los efectos del artículo anterior, se configurará la violencia familiar cuando se cometa una conducta o más de los tipos de violencia siguientes:

- Violencia física, consistente en todo acto intencional en el que el sujeto activo utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, o
- II. Violencia psicoemocional, todo acto u omisión realizado por el sujeto activo consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, abandono, o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteración en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la víctima u ofendido, o
- III. Violencia económica, consistente en todo acto que implique control de los ingresos del sujeto pasivo, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos del sujeto pasivo.

### ARTICULO 201 Bis.- ...

. . .

I a VI...

Se deroga. (Último párrafo)"



### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de dos mil diez.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ.

**APOYAN ESTA INICIATIVA LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:**